



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00194 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá allegar el poder que faculta al profesional del derecho para promover el presente trámite, toda vez que a pesar de relacionarlo como anexo, el mismo brilla por su ausencia, Se pone de presente que el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; en el evento de que el mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se denuncie en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. – Adecuará íntegramente el escrito de demanda, conforme al proceso que promueve, toda vez que refiere a proceso liquidatorio, a la par que alude a trámite de petición de herencia, que resulta ser un proceso declarativo.

TERCERO. – Deberá indicar por qué razón, si se trata de un proceso declarativo con pretensión de petición de herencia se hace una relación de inventario de bienes y además, se relacionan otros tres que según el demandante, deberán ser incluidos dentro de la masa sucesoral como si se tratara de un proceso liquidatorio -partición adicional- y no un proceso con pretensión de petición de herencia. Deberá total coherencia y congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

CUARTO. – Clarificará la fecha de defunción de la causante cuya herencia se pide, toda vez que la suministrada en la demanda, no concuerda con la documentación aportada.

QUINTO. – Adecuará el acápite de pretensiones de la demanda, realizando una adecuada acumulación de aquellas, en el sentido de expresar con claridad y precisión lo que se pretende en relación con la demanda de petición de herencia que se promueve, teniendo en cuenta además que no resulta congruente con ello, la formulación de pretensiones subsidiarias que se proponen.

SEXTO. – Deberá indicar en este evento, si su poderdante está actuando en razón de la figura de la representación o la transmisión sucesoral, señalando de manera clara los hechos que fundamentan la figura invocada y el orden sucesoral en que pretende la demandante le sean reconocidos sus derechos.

SÉPTIMO. – Respecto al acápite de pruebas documentales, deberá relacionar una a una aquellas que pretenda hacer valer como tales, toda vez que varios de los documentos aportados no se encuentran determinados.

OCTAVO. – En armonía con el numeral anterior, allegará de manera legible cada uno de los documentos que pretenda hacer valer como prueba,

habida cuenta que algunos se avizoran borrosos, impidiendo su comprensión.

NOVENO. – Sin ser causal de inadmisión, en relación con la prueba de oficio que solicita, deberá atenderse a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C. G. del P, en armonía con lo contemplado en la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem.

DÉCIMO. – Adecuará el acápite de notificaciones de la demanda, señalando los datos de contacto que para tal efecto dispone la demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en armonía con lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO. – Sin ser requisito de inadmisión, adecuará la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P., esto es, las medidas que se tornan procedentes en procesos declarativos.

DÉCIMO SEGUNDO. – En el evento en que, conforme a lo dispuesto anteriormente, no se solicite la practica de medida cautelar o se mantenga la que resulta improcedente para el presente asunto, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

DÉCIMO TERCERO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dd73eaa87519e1090f5d8b6670a65f41cf48ad0372ce38492ae73b3c4d9942**

Documento generado en 22/06/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>